



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 069-2024-OS-MPC**

Cajamarca, **09 OCT. 2024**

**VISTOS:**

El Expediente N° 9002-2023-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 21-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 69-2024-OI-PAD-MPC de fecha 03 de septiembre del 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

- **MAGALY JACKELINE TERÁN DÍAZ:**
  - DNI n.° : 41402371
  - Cargo : Obrero/Contrato indeterminado
  - Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
  - Tipo de contrato : D.L. N.° 728
  - Periodo Laboral : Del 01 de agosto de 2018 hasta la fecha
  - Situación laboral : Con vínculo laboral vigente.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante Informe N.° 004-2023-CP-MPC (Fs. 1) de fecha 13 de febrero de 2023, el Controlador de personal de Seguridad Ciudadana, informa al jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas sobre las inasistencias de la Sra. MAGALY TERÁN DÍAZ desde el 30 de enero del presente año, fecha en que debió reincorporarse debido a la suspensión impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 225-2022-OS-PAD-MPC<sup>1</sup>.
2. Mediante Carta N.° 235-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs.2), de fecha 27 de marzo de 2023, la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, el registro de asistencia de la servidora MAGALY TERÁN DÍAZ, que pertenece a la Gerencia de Seguridad Ciudadana desde el 01 de enero hasta la actualidad.
3. Mediante Informe N° 047-2023-CP-MPC, de fecha 26 de setiembre de 2023, el Controlador de Personal de Seguridad Ciudadana, informa lo siguiente: Sobre la señora, Terán Díaz Magali, trabajadora de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, la mencionada trabajadora ya no está laborando, y se informó con Expedientes N°

<sup>1</sup> Con Resolución de Órgano Sancionador N° 225-2022-OS-PAD-MPC, de fecha 16 de enero de 2023, se resuelve en el ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR con TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la investigada MAGALY JACKELINE TERÁN DÍAZ, en calidad de Secretaria de la Subgerencia de Turismo, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre "Las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) ...". Toda vez que la servidora no cumplió con asistir a laborar los días 09, 10, 11, 12, 15, 22, 23, 24, 25, 26 de marzo 2021 tal y como también se puede verificar del Informe N° 004-2021-SLGH-ICPP-UPyOP-OGGRRHH-MPC (Fs. 21- 22), de fecha 09 de abril de 2021.



2023009002, N° 2023021421 y N° 2023056415, sobre su inasistencia, para indicarles que ya no se está haciendo presente a su centro de labores hasta la fecha, su última día que registró su asistencia fue el 02 de noviembre de 2022, adjunto registro de sus últimos días que ha marcado.

4. A folios 3 obra el Reporte de Asistencia de la servidora desde el 01 de octubre de 2022 al 26 de setiembre de 2023, en los que se advierte que la servidora ha venido ausentándose de su centro de labores en los meses de noviembre y diciembre del 2022, asimismo, con Resolución de Órgano Sancionador N° 225-2022-OS-PAD-MPC, de fecha 16 de enero de 2023, se le sanciona con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones por no asistir a laborar los días 09, 10, 11, 12, 15, 22, 23, 24, 25, 26 de marzo 2021, haciéndose efectiva esta sanción hasta el 29 de enero de 2023; por lo que, debería retornar a sus labores el día 30 de enero de 2023; pese a ello registra una asistencia el 22 de enero de 2023 y de ahí hasta el 14 de marzo de 2023, fecha en que laboró por última vez en la Entidad, puesto que ya no se advierten más registros de asistencia, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

SERVIDORA	MES/AÑO	ASISTENCIAS	OBSERVACIÓN
TERAN DÍAZ MAGALY	NOVIEMBRE-22	02/11/2022	
TERAN DÍAZ MAGALY	DICIEMBRE-22	19/12/2022	
TERAN DÍAZ MAGALY	ENERO-23	22/01/2023	Resolución de Órgano Sancionador N° 225-2022-OS-PAD-MPC, de fecha 16 de enero de 2023, se le sanciona con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones
TERAN DÍAZ MAGALY	FEBRERO	NINGUNA	
TERAN DÍAZ MAGALY	MARZO	14/03/2023	Última fecha que laboró en la entidad.

5. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 21-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 11 - 12), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la servidora **MAGALY JACKELINE TERAN DÍAZ**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso j) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **“Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios”**. Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha, esto es, se ha ausentado más de tres (3) días consecutivos, habiendo transcurrido hasta la fecha más de 6 meses, sin que la servidora haya dado cuenta a la Entidad del porqué de sus inasistencias; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

6. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 21-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 044-2024-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 13), el día 19 de enero del 2024; sin embargo, el servidor hasta la emisión del presente no presentó escrito de descargo.

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).**

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y **sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador** y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057".

Para el caso materia de análisis, se observa el incumplimiento de lo previsto en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario."

Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha.

#### HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Sobre las ausencias injustificadas, con RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2022-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 30, 52, 55, 60 y 64 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para establecer la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

*30. En ese contexto, podemos concluir que la ausencia injustificada consiste en la inasistencia del servidor a su centro de trabajo, sin que para ello exista un motivo objetivo o causa justificada. Así, se incurrirá en esta falta cuando el servidor por propia voluntad y sin justificación alguna, deja de asistir a prestar servicios en las instalaciones de la entidad; por más de tres (3) días consecutivos; o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.*

Que, de los reportes de asistencia, se advierte que la servidora investigada **MAGALY JACKELINE TERÁN DÍAZ** se ausentó injustificadamente a su centro de trabajo desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha, habiendo transcurrido mucho más de tres días consecutivos de ausencias injustificadas en un período de treinta (30) días calendario.

Con tal accionar, la investigada habría incurrido en la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: j) "las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios". Que la conducta infractora a investigarse en el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a las Ausencias injustificadas configurándose el primer supuesto **las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios**. Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha, esto es, se ha ausentado más de tres (3) días consecutivos, habiendo transcurrido hasta la fecha más de 6 meses, sin que la servidora haya dado cuenta a la Entidad del porqué de sus inasistencias

#### CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o



ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Asimismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 96-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 19, de fecha 09 de septiembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 067-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, la servidora no ha presentado solicitud, para poder designarle fecha y hora para la realización de su informe oral.

#### EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

##### 1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
Que en el presente caso no configura.

##### 2. EXIMIENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afectando el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La servidora se ausentó injustificadamente a su centro de trabajo desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha, habiendo transcurrido mucho más de tres días consecutivos de ausencias injustificadas en un período de treinta (30) días calendario.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **DESTITUCIÓN**.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER**.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN** a la servidora **MAGALY JACKELINE TERAN DÍAZ**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso j) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **“Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios”**. Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha, esto es, se ha ausentado más de tres (3) días consecutivos, habiendo transcurrido hasta la fecha más de 6 meses, sin que la servidora haya dado cuenta a la Entidad del porqué de sus inasistencias, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La servidora investigada podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora en su domicilio real ubicado en **FUNDO CALISPUQUIO - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA**.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos  
Gerente

Distribución:  
Exp. 9002-2023  
STPAD  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal  
Informática  
Interesado  
Archivo



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 444 -2024-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 069-2024-OS-MPC. (09/10/2024).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr.(a). **MAGALY JACKELINE TERÁN DÍAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **FUNDO CALISPUQUIO -CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 10 /2024 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 069-2024- OS -MPC. (3 Folios)**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: TEODORO TERAN FERNANDEZ. DNI N° 26620890

Relación con el notificado: PADRE Fecha: 15 / 10 / 2024 hora 10:38 a.m

Firma: [Firma] Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 10 / 2024 .Hora:.....

NOTIFICADOR:  
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: \_\_\_\_\_ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: \_\_\_\_\_

MATERIAL DEL INMUEBLE : \_\_\_\_\_ N° DE PISOS: \_\_\_\_\_

COLOR DE INMUEBLE \_\_\_\_\_ / OTROS DETALLES \_\_\_\_\_

COLOR DE PUERTA \_\_\_\_\_ MATERIAL DE PUERTA \_\_\_\_\_

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:38 a.m del 15 / 10 / 2024.

OBSERVACIONES:.....